



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que tiene audiencia prevista para hoy 08 de julio de 2021, no obstante ello, se constata que no se ha surtido la inscripción de la sociedad BARONA BARONA S.A.S., en el registro nacional de personas emplazadas. Sírvase proveer

Buga - Valle, 08 de Julio de 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0581

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: JHON FRANKY MOSQUERA CHANTRÉ
DEMANDADO: JHON JAIRO BARONA FLOREZ Y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2017-00030-00**

Buga - Valle, ocho (08) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a lo señalado en el informe secretarial, considera oportuno este Juez de Instancia, como nuevo director del despacho y obrando en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 132 del CGP, aplicable por analogía, visto de forma armónica con lo consagrado en el artículo 48 del CPT y la SS, imprimir control de legalidad dentro del presente asunto, en aras de adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

Lo anterior al evidenciar las siguientes:

ACTUACIONES PROCESALES

- *A folio 1 se evidencia memorial poder por medio del cual el demandante JHON FRANKY MOSQUERA CHANTRÉ, anunciando su condición de hijo del causante de las prestaciones reclamadas, JOSÉ GUILLERMO MOSQUERA DUEÑAS (QEPD), otorga poder. Sin embargo, al plenario no se evidencia el respectivo documento idóneo que acredite lo manifestado (Para el caso Registro Civil de Nacimiento), por lo anterior deberá la demandante allegarlo y para el efecto se concederá el término 05 días.*
- *A folio 1 se evidencia memorial poder por medio del cual el demandante JHON FRANKY MOSQUERA CHANTRÉ otorga poder al abogado YURY RICARDO DIAZ HERNADEZ para impetrar la demanda en contra de JHON JAIRO BARONA y la sociedad ALMAVIVA S.A. No obstante, en el cuerpo de la demanda se advierte que se dirigieron pretensiones, además, contra otros demandados – COESTIBAR CTA, BARONA BARONA SAS. –*

Frente a lo anterior, dado que la demanda fue admitida según Auto No. 375 de 02/06/2017 (Fl.24), cuando procedía su inadmisión y conceder termino para subsanar. En ese orden, el juzgado en aras de superar el yerro anotado y entendiendo que las nombradas entidades ya ha comparecido a este asunto, requerirá al actor para que allegue el respectivo poder en el término de 05 días, so pena de rechazo de la demanda en contra de los dos demandados mencionados, que para el caso, implica su desvinculación de este asunto.

- *Superado favorablemente lo anterior, se ordenará por secretaría del despacho realizar la inscripción de la sociedad BARONA BARONA S.A.S., en el registro nacional de personas emplazadas.*
- *A folios 84 y 85 obran renunciaciones al poder presentadas el 11/12/2018 por el abogado ALVARO TEJADA DELGADO, en su calidad de apoderado judicial de*



JHON JAIRO BARONA y cooperativa COESTIBAR CTA, empero, las mismas no fueron aceptadas según Auto No. 0131 de 30/01/2020 disponiendo el despacho mantener la personería reconocida en el nombrado togado. Así, pese a lo anterior, con el objeto de asegurar que la parte se encuentre en todo momento debidamente representada en este asunto, se requerirán, tanto a demandadas como apoderado para que se sirvan aclarar al despacho quien mantiene la representación judicial en este asunto. Para el efecto se concederá un término de 5 días.

Con todo, con el fin de brindar una correcta dirección del proceso como al inicio se indicó, se requerirá a las partes para que subsanen las falencias advertidas en los términos indicados y se procederá a señalar nueva fecha para audiencia del artículo 77° y 80° del C.P.T. y de la S.S., con las advertencias respectivas.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902020 del 6 de agosto de 2020 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva allegar prueba idónea de la condición de **hijo**, o parentesco con el causante de las prestaciones reclamadas. Para el caso RC de Nacimiento. CONCEDER el término de 05 días para cumplir la carga impuesta, so pena de las consecuencias legales que devengan de su incumplimiento.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que se sirva allegar el respectivo documento a través del cual, se le otorga poder para dirigir la demanda contra las personas jurídicas – COESTIBAR CTA y BARONA BARONA SAS. CONCEDER el término de 05 días para cumplir la carga impuesta, so pena de rechazo de la demanda contra ellas y tenerlas por desvinculadas de este asunto.

TERCERO: ORDENAR llevar a cabo, por secretaria del juzgado, realizar la inscripción de la sociedad BARONA BARONA S.A.S., en el registro nacional de personas emplazadas. Lo anterior una vez se constate al plenario que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo.

CUARTO: REQUERIR a ALVARO TEJADA DELGADO, en su calidad de apoderado judicial DE JHON JAIRO BARONA y cooperativa COESTIBAR CTA, como también a cada uno de sus representados, para que se sirvan indicar al despacho quien mantiene su representación judicial. Súrtase esta actuación por secretaría del juzgado a través de los canales de contacto informados en la contestación a la demanda.

QUINTO: REPROGRAMAR la hora de las **10:30 am del 06 de septiembre de 2021**, para celebrar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, momento en que se agotará la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 77 del C.P.L. y la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FDG


MIRCO UTRÍA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. 091 de hoy se
notifica a las partes este auto.

Fecha: **09/JULIO/2021**


REINALDO JASSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante solicita iniciar proceso ejecutivo a continuación de ordinario en contra de las demandadas Colpensiones y Porvenir S.A. Pasa para lo pertinente.

Buga - Valle, 06 de julio del año 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0579

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)
EJECUTANTE: JORGE HUMBERTO GARCIA HOLGUIN
DEMANDADO: COLPENSIONES y PORVENIR S.A
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2019-00202-00

Buga - Valle, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sirve traer a colación lo señalado en el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., el cual establece la procedencia de la ejecución y que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación emanada de una decisión judicial o arbitral firme.

Por otro lado, el artículo 305 del C.G.P., aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., indica que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, y conforme al artículo 306 ibidem, cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas.

En el presente asunto, se presentan dos situaciones, en primer lugar, referente al auto de obediencia al superior se profirió el Auto No 510 notificado en estados del 23 de junio del año 2021, en esta providencia se liquidaron las costas y se dio traslado de las mismas, sin embargo, a pesar de no haberse presentado objeción a la liquidación de dichas costas, a la fecha aún no se ha proferido el auto que declara en firme la mentada liquidación de costas, por lo que se debe dictar el respectivo auto para que se proceda con el estudio de la solicitud de ejecución; en segundo lugar, para el Juzgado la condena impuesta a las ejecutadas COLPENSIONES y PORVENIR por concepto de la ineficacia del traslado de régimen pensional, en la Sentencia No. 001 del 19 de ENERO de 2021 dictada en primera instancia, confirmada mediante providencia del 16 de ABRIL del año 2021, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C. G. del Proceso aplicable por analogía, no prestan mérito ejecutivo, ya que no constituyen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, así las cosas, conforme a lo anteriormente expuesto se negará la solicitud de ejecución presentada.

Es que no puede pasarse por alto por este Juzgador, que las obligaciones impuestas en las sentencias que se pretenden ejecutar, se derivan de la declaración de ineficacia de un traslado de régimen, por lo que el cumplimiento de tales obligaciones recaen entre las dos entidades condenadas, por una parte Colpensiones, que tiene la obligación de activar la afiliación al régimen de prima



media del señor JORGE HUMBERTO GARCIA HOLGUIN, y por otra parte PORVENIR S.A., que tiene la obligación de trasladar a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo del traslado inicial del mencionado demandante, y que posea en su cuenta de ahorro individual, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses y los rendimientos causados.

Así las cosas, esta no es la vía judicial para proceder con el cumplimiento de las sentencias, pues ha sido suficientemente clara la legislación al establecer, que los conflictos que surgen entre entidades que integren el sistema de la seguridad social integral, no pueden ser opuestos al afiliado, dichas entidades cuentan con los mecanismos legales para hacer efectivas entre si sus respectivas obligaciones, es así que el señor JORGE HUMBERTO GARCIA HOLGUIN debe solicitar ante las referidas demandadas el cumplimiento efectivo de la sentencia proferida, sin que las mismas puedan argumentar algún conflicto entre ellas para proceder a cumplir la orden emanada por el operador judicial.

Finalmente, y como quiera que las costas del proceso ordinario liquidadas mediante auto No 510 notificado en estados del 23 de junio del año 2021, no fueron objetadas, serán aprobadas mediante el presente auto; igualmente, y como quiera que según la solicitud de ejecución aquí estudiada, las demandadas aún no han dado cumplimiento a la sentencia proferida, se requerirán para que se sirvan dar cumplimiento a lo ordenado por este Juzgador de Instancia y que ya fue confirmado por el superior jerárquico.

Sin más consideraciones, por innecesarias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE EJECUCION por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas efectuada mediante providencia No 0510 del 23 de junio del presente año.

TERCERO: REQUERIR a PORVENIR S.A y COLPENSIONES para que se sirvan dar cumplimiento a la sentencia de primera instancia No 001 del 19 de ENERO de 2021, confirmada mediante providencia del 16 de ABRIL del año 2021. POR SECRETARIA librense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **091** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

En la fecha: **09/julio/2021**


REINALDO TORRES GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la codemandada AVIPS LTDA, manifiesta que aún no se ha notificado. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 08 de julio del año 2021.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0580

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ERIKA MARLEY VIVAS CALERO
DEMANDADO: ACADEMIA DE VIGILANCIA PRIVADA AVIPS LTDA Y OTRO
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2019-00255-00

Buga - Valle, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la presente acción laboral fue interpuesta en el año 2019, es decir, antes de proferirse el Decreto 806 de 2020 que posibilita la práctica de la notificación de manera virtual, este director del proceso en aplicación del artículo 48 del C.P.T y de la S.S., adoptando todas las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, ordenará que por Secretaria se digitalice el expediente y efectué la notificación a los codemandados, enviándola a la dirección electrónica de éstos que fue informada.

Para la práctica de la notificación personal, se enviará junto con el expediente digital, la copia del auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020. Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo establecido en el inciso 3º del artículo 8º del citado Decreto que indicó: *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a los codemandados ALEXANDER LÓPEZ GONZÁLEZ y ACADEMIA DE VIGILANCIA PRIVADA AVIPS LTDA., conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020.



SEGUNDO: CORRASELES TRASLADO de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El término de traslado se computará a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaria del Juzgado.

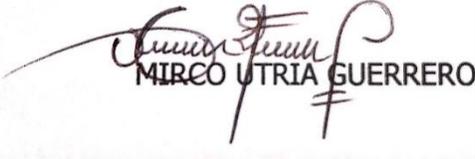
TERCERO: ORDENAR a la Secretaria digitalizar en forma íntegra el expediente para su remisión a la demandada.

CUARTO: ORDENAR a la secretaria del Despacho que una vez se notifique esta providencia, se sirva enviar a las codemandadas vía correo electrónico, copia del presente auto, junto con el expediente digital y el respectivo aviso de notificación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta



MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO
(1) LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **091** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

En la fecha del:

09/julio/2021



REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

Guadalajara de Buga V., 8 de Julio de 2021.


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No.0253

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de Trabajo).
DEMANDANTE: MARIA CAROLINA ALZATE VILLADIEGO.
DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AREPAS Y TOSTADAS LA BERRAQUERA.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00203-00**

Guadalajara de Buga V., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, este Juzgado pasa al estudio de la demanda presentada, observándose que la misma no cumple con varios de los requisitos establecidos en el Art. 6º del Decreto 806 de 2020 en armonía con el Art. 25 del C.P.L. y de la S. Social.

En primer lugar, debemos indicar que deberá ser objeto de SUBSANACIÓN lo correspondiente a la persona natural o jurídica que se pretende demandar, pues la acción laboral en la forma como fue concebida no se ajusta a los postulados legales.

Referente a las personas con capacidad para comparecer en juicio el Art. 54 del C.G.P., indica:

“Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

...Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.



Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule...”.

Ahora bien, conforme a lo establecido por el Código del Comercio en Colombia las Sociedades se encuentran divididas en Sociedades Anónimas, Sociedades en Comandita por Acciones y Sociedades por Acciones Simplificadas.

Referente a los Establecimientos de Comercio son aquellos constituidos por un conjunto de bienes organizados por el empresario para desarrollar y cumplir los fines de la empresa, Art. 515 C. del Comercio, ejemplo: tiendas, supermercados, restaurantes, cafeterías, fábricas, almacenes, etc.

En consonancia con lo expuesto y según el Código de Comercio, Libro Tercero, que trata sobre los bienes mercantiles y conforme a la definición que antecede, una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales, así entonces de la definición transcrita, se infiere sin lugar a dudas que el establecimiento de comercio es considerado en el derecho Colombiano como un bien, luego mal puede ser sujeto de derechos y obligaciones, como quiera que no es una persona jurídica. La legislación reconoce en la persona del empresario, el sujeto jurídico que en desarrollo de la empresa tiene la titularidad de los componentes, como del establecimiento y, queda vinculado por las obligaciones que surgen de aquella.

En conclusión, respecto de este punto, deberá el señor apoderado judicial en consecuencia, SUBSANAR LA DEMANDA y en tratándose de un establecimiento de comercio, iteramos, redireccionar la acción judicial respecto de la persona natural o jurídica que pretende traer a juicio.

En segundo orden, observa el Despacho que en lo concerniente al HECHO PRIMERO de la demanda, el mismo contiene varios puntos que necesariamente deben contemplarse en HECHOS SEPARADOS; así se hace alusión al presunto CONTRATO DE TRABAJO, tal información corresponde a un solo hecho; igualmente debe indicarse en otro hecho las FECHAS DE INGRESO Y EGRESO conforme a la relación laboral alegada por el actor y por último en otro hecho separado lo relacionado con las funciones que desempeñó la demandante para la parte demandada, de esto NO se dice nada y ello es de vital importancia de cara al debate probatorio, todo esto es importante ya que lo que se busca es que la



parte demandada se pronuncie en forma concreta sobre cada hecho a fin de evitar la práctica de pruebas innecesarias y obtener un pronunciamiento claro, preciso y concreto sobre tales puntos; en tal sentido igualmente se debe SUBSANAR LA DEMANDA.

De igual manera debe SUBSANARSE el acápite correspondiente a las PRETENSIONES de la demanda, ya que se solicita condenar a un establecimiento de comercio, lo que a la luz del derecho NO es procedente conforme a lo citado en antelación.

En tercer orden y respecto a otros requisitos establecidos para el libelo introductorio, debemos tener en cuenta lo dispuesto por el Art. 6º del Decreto 806 de 2020:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”.*

En lo atinente a los TESTIGOS citados en la demanda deberá allegarse la dirección electrónica de éstos, pues téngase en cuenta que el trámite a imprimirse a la presente demanda a futuro será el VIRTUAL y ello es fundamental para la práctica de las respectivas audiencias.

En este orden se tiene de igual manera, que NO existe constancia de la remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico, como lo



establece la norma procesal en cita, lo que igualmente debe ser objeto de SUBSANACIÓN.

Por último y para el efecto téngase en cuenta por el señor apoderado judicial de la parte actora que **la SUBSANACIÓN A LA DEMANDA debe allegarse en forma INTEGRAL**, ya que como bien se desprende y así lo ordena la norma procesal en cita, **de dicha SUBSANACIÓN deberá igualmente REMITIRSE COPIA a la parte demandada,** y allegarse constancia de dicha remisión electrónica con la subsanación que se allegue al Juzgado para su admisión.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que SUBSANE las deficiencias señaladas, de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: EXHORTAR a la señora apoderada judicial de la parte demandante para que allegue los abonados celulares, como ha sido enunciado en el presente proveído.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. FERNANDO ADRADE SERRRANO, con C.C. No. 16.855.458 y T.P. No. 108.339 C.S.J., para actuar en nombre de la parte demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RPG



MIRCO UTRÍA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. **091** de hoy se
notifica a las partes este auto.

Fecha: **09/JULIO/2021**



REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga V., 8 de Julio de 2021.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 0254

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de Trabajo).
DEMANDANTE: YENI MARCELA PORTILLO MUÑOZ.
DEMANDADO: CESAR ALBERTO FERRO.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00208-00**

Guadalajara de Buga V., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, este Juzgado pasa al estudio de la demanda presentada, observándose que la misma no cumple con varios de los requisitos establecidos en el Art. 6° del Decreto 806 de 2020 en armonía con el Art. 25 del C.P.L. y de la S. Social.

En primer orden, observa el Despacho que en lo concerniente al HECHO NOVENO de la demanda, se indica que la demandante renunció por causas imputables al empleador, sin embargo NO se indica cuáles fueron esas causas o motivos que llevaron a tal renuncia, lo que es de vital importancia al momento de desarrollar el debate probatorio para verificar la existencia de un despido indirecto como observa el despacho lo pretende la parte actora; en igual sentido debe indicarse un HECHO más a la demanda que diga lo concerniente al HORARIO DE TRABAJO, éste NO se indica en el libelo introductorio y ello debe ser objeto de SUBSANACIÓN por parte del señor apoderado judicial de la demandante.

En segundo orden y respecto a otros requisitos establecidos para el libelo introductorio, debemos tener en cuenta lo dispuesto por el Art. 6° del Decreto 806 de 2020:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.



*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”.*

En este orden se tiene que NO existe constancia de la remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico, como lo establece la norma procesal en cita, lo que igualmente debe ser objeto de SUBSANACIÓN.

Por último y para el efecto téngase en cuenta por el señor apoderado judicial de la parte actora que **la SUBSANACIÓN A LA DEMANDA debe allegarse en forma INTEGRAL**, ya que como bien se desprende y así lo ordena la norma procesal en cita, **de dicha SUBSANACIÓN deberá igualmente REMITIRSE COPIA a la parte demandada**, y allegarse constancia de dicha remisión electrónica con la subsanación que se allegue al Juzgado para su admisión.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que SUBSANE las deficiencias señaladas, de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: personería al Dr. ANDRES FELIPE QUINTERO PRECIADO, con C.C. No. 109.603.844 y T.P. No. 291.005 C.S.J., para actuar en nombre de la parte demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

RPG

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. 091 de hoy se
notifica a las partes este auto.

Fecha: **09/JULIO/2021**


REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga V., 8 de Julio de 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No.0255

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de Trabajo).
DEMANDANTE: GLORIA MERCEDES MORALES TORRES.
DEMANDADO: PROCAMPO S.A. y COMPRO S.A.S.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00213-00**

Guadalajara de Buga V., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, este Juzgado pasa al estudio de la demanda presentada, observándose que la misma no cumple con varios de los requisitos establecidos en el Art. 6º del Decreto 806 de 2020 en armonía con el Art. 25 del C.P.L. y de la S. Social.

En primer orden, observa el Despacho que NO se ha aportado poder alguno conferido por la demandante al señor abogado que ha impetrado la presente acción, lo cual debe ser objeto de SUBSANACIÓN.

En segundo lugar, se tiene que en el acápite de **“PRETENSIONES”** del libelo introductorio se indica el nombre de la parte demandante como **“JOSE NESTOR LONDOÑO GONZALEZ”**, y en la referencia del escrito de demanda y hechos de la misma se indica que la demandante es la señora GLORIA MERCEDES MORALES TORRES, hecho que debe ser corregido o SUBSANADO.

De igual manera se tiene que el acápite de **“NOTIFICACIONES”**, se enunció en forma errónea a la señora GLORIA MERCEDES MORALES como **“La demandada”**, lo que conforme a la demanda NO corresponde y debe ser objeto de corrección.



En tercer orden y respecto a otros requisitos establecidos para el libelo introductorio, debemos tener en cuenta lo dispuesto por el Art. 6º del Decreto 806 de 2020:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”.*

De acuerdo a la norma en cita se tiene para el presente caso que el señor abogado quien dice actuar en nombre de la Sra. GLORIA MERCEDES MORALES TORRES, NO indica las direcciones electrónicas de LOS TESTIGOS citados en la demanda, lo que es de vital importancia teniendo en cuenta que el trámite a futuro de la presente acción será VIRTUAL.

En este orden igualmente se tiene que NO existe constancia de la remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico, como lo establece la norma procesal en cita, lo que igualmente debe ser objeto de SUBSANACIÓN.

Por último y para el efecto téngase en cuenta por el señor abogado, una vez conferido el poder respectivo por la parte actora, que **la SUBSANACIÓN A LA DEMANDA debe allegarse en forma INTEGRAL**, ya que como bien se desprende y así lo ordena la norma procesal en cita, **de dicha SUBSANACIÓN deberá igualmente REMITIRSE COPIA a la parte demandada**, y allegarse constancia de



dicha remisión electrónica con la subsanación que se allegue al Juzgado para su admisión.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que SUBSANE las deficiencias señaladas, de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: NO se reconoce personería al abogado en razón a NO existir poder alguno conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

RPG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **091** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **09/JULIO/2021**


REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga V., 8 de Julio de 2021.


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No.0256

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de Trabajo).

DEMANDANTE: AGUSTIN AMERICO SANCHEZ MOSQUERA.

DEMANDADO: SERVICIOS AGRICOLAS GILDARDO VIVAS REYES S.A.S. e
INTENIO PROVIDENCIA S.A.

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00218-00**

Guadalajara de Buga V., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la demandada conforme con el Decreto 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Para la práctica de la notificación personal, se enviará junto con el expediente digital, la copia del auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020. Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo establecido en el inciso 3º del artículo 8º del citado Decreto que indicó: *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:



PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por AGUSTIN AMERICO SANCHEZ MOSQUERA, C.C. No. 16.855.327, contra SERVICIOS AGRICOLAS GILDARDO VIVAS REYES S.A.S., NIT. 900570823-4 y el INGENIO PROVIDENCIA S.A., NIT. 891300238-6.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a los demandados conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con los artículo 6º y 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CORRASELE TRASLADO de la demanda por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para que la contesten mediante apoderado judicial. El término de traslado se computara a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaria del Juzgado.

CUARTO: Reconocer personería suficiente al Dr. JAIME ARTURO PENILLA SUAREZ con T.P. No. 5007 C.S.J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

RPG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **091** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **09/JULIO/2021**



REINALDO JOSÉ GALLO
El Secretario